



Resolución Sub Gerencial

Nº 255-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 75233-2015, sobre Autorización para prestar servicio Regular de Transporte de Personas Región Arequipa, tramitado por el Representante de la Empresa TUTI TOURS S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el Expediente de Registro N° 75233 - 2015, la empresa citada con RUC N° 20455586811, representada por su Gerente General don Yoni Yanque Cusi, solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Chivay – Tuti – Callalli y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Notificación N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Del 04 de enero de 2016 se comunica a la transportista 12 observaciones, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que las subsane. Con su expediente complementario ingresado con el mismo número de registro con fecha 11 de enero de 2016 dicha transportista presenta documentación a fin de subsanar las observaciones anotadas. El 10 de febrero del 2016 solicita se adjunte documentos solicitados. Posteriormente con su expediente del 18 de febrero del 2016 ingresado con Registro N° 18617 la transportista varía el petitorio a la ruta Arequipa – Yanque y viceversa y actualiza documentación.

TERCERO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SEXTO.- En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SÉTIMO.- La Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 150.- Reglas de Expediente único, numeral 150.1 solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

NOVENO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42- 42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) i Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

DÉCIMO.- De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

DÉCIMO PRIMERO.- La transportista con fecha 18 de setiembre del año 2015 presenta la solicitud de autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito regional en la ruta: Arequipa-Callalli, viceversa con registro de trámite Nº 75233, de folios 292. Con fecha 04 de Enero del año 2016, mediante notificación Nº 066-2016-GRA/GRTC-SGTT, se observa al expediente 12 requisitos, que no fueron subsanados en su totalidad, para luego con fecha 11 de enero del año 2016 replantea su solicitud, presentado ya no 7 vehículos si no 5, para luego vuelve a presentar otra solicitud variando el lugar de destino, la cual la nueva ruta sería Arequipa, Chivay y destino Yanque, viceversa. Toda esta variación invalida el expediente, teniendo en cuenta que para obtener una autorización de transporte terrestre involucra todo lo contenido en las condiciones técnicas, Legales y operacionales, que tiene que converger con todos los factores determinantes que influye en la ruta a considerar, como población infraestructura complementaria de transporte, distancia tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva que resulten necesarios, teniendo en cuenta la relación directa con la distancia, etc, por lo que, el cambio de ruta invalida el expediente y es imposible evaluar las condiciones técnicas, legales y operacionales en su conjunto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO SEGUNDO.- Pese a lo expresado en el considerando anterior se tiene que la transportista oferta cinco vehículos para obtener la autorización para prestar servicio regular de transporte de personas de ámbito Regional, pero es el caso de las cinco unidades ofertadas, cuatro de ellas de placa de rodaje Nº VOD964; V7N960;V9C958 Y V9G951, se encuentra habilitado para prestar servicio Especial de transporte de personas en la Modalidad de TURISMO NACIONAL, VIGENTE HASTA EL 10 de setiembre DEL AÑO 2023, por lo que, la transportista pretende habilitar estas cuatro unidades vehiculares con doble tarjeta de circulación, lo que conlleva a la imposibilidad de obtener una autorización por no tener vehículos para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional, en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3 “Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. **Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1.**

DÉCIMO TERCERO.- Otro fundamento de fondo que nos impide evaluar el expediente en su integridad, es que la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en Destino, presenta un contrato privado de alquiler de un bien mueble. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. Nº 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral “33.2 **Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte**, la misma que consiste en: **oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino** de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral “33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial” aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15”.

DÉCIMO CUARTO.- Además de lo expuesto, a folios cuatrocientos veinte uno y cuatrocientos veinte (420-421) que refiere a la Propuesta Operacional la transportista no acredita matemáticamente la viabilidad de operar, al no poder demostrar el informe técnico de la forma de operación contemplados en los artículos 41 y 42 del RNAT, la aplicación de las condiciones técnicas y legales que la empresa pretende cumplir con cada una de ellas, máxime que no tiene un panorama del mercado actual en la ruta que pretende servir y estimación del mismo en la proyección de la participación de la empresa con los usuarios a servir.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. NO 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO SÉTIMO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Expediente N° 75233-2015 por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **05 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA
Ing. Flor Angela Meza Congona